

Rad. 13001-23-33-000-2021-00085-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2021-00085-00
Accionante	Mónica Marcela Merchán Ulloa
Accionado	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena y Distrito de Cartagena
Tema	Mora judicial. Vulneración a derecho fundamental al debido. Niega protección
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Mónica Marcela Merchán Ulloa, contra el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena y el Distrito de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

La accionante pretende que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena y el Distrito de Cartagena de Indias.

En consecuencia, solicita que se ordene al juzgado accionado que se pronuncie sobre el trámite correspondiente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 192 del CPACA y resuelva lo solicitado por su apoderada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento 2015-00456, los días 13 de diciembre de 2019, 1º de septiembre de 2020 y 1º de diciembre de 2020.

Adicionalmente, pretende que se ordene al Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, notifique y oficie al Distrito de Cartagena, para que proceda

Rad. 13001-23-33-000-2021-00085-00

a dar cumplimiento a la conciliación post fallo que fue aprobada el día 21 de marzo de 2018.

3.1.2. Hechos

Afirma la parte accionante que, el 21 de marzo de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena aprobó la conciliación posterior a la sentencia a favor de la señora Mónica Marcela Merchán Ulloa, contra el Distrito de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento 2015-00456-00.

Vencido el término de 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA, ninguna de las condenas y órdenes realizadas o pactadas dentro de la conciliación han sido cumplidas por el Distrito de Cartagena, motivo por el cual, el 30 de abril de 2019 solicitó ante el juzgado accionado lo siguiente:

"PRETENSIONES

PRIMERA: *Se ordene por parte de este despacho el cumplimiento inmediato de lo definido en la conciliación pos fallo emitida y aprobada el día 21 de marzo del 2018, en el proceso de la referencia teniendo en cuenta que a la fecha la entidad DEMANDADA no ha dado estricto cumplimiento a la conciliación o arreglo acordado y aprobado de conformidad al artículo 192 de la ley 1437 del 2001 (CPA-CA), para tales fines:*

SEGUNDA: **ORDENAR EL PAGO de:**

a) EL equivalente al 70% de la condena impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 14 de diciembre del 2017

b) El 100% de los aportes a la seguridad social que le corresponda al Distrito y a favor de la señora MONICA MARCELA MERCHAN ULLOA y hasta que sea reintegrada.

TERCERA: *De igual manera se ordene al reintegro inmediato de la accionante en los términos y condiciones para el cumplimiento del cargo, de no ser viable dicho reintegro en un cargo igual u otro de mejores condiciones tal como se estableció en conciliación ".*

El 2 de mayo de 2019, el juzgado accionado avocó el conocimiento. El 23 de septiembre de 2019, la apoderada de la accionante solicitó celeridad e impulso procesal, ante lo cual se asignó el radicado 2015-00456-02.

El 6 de diciembre de 2019, el juzgado profirió auto en el que solicitó a la demandante aclarar si se trataba de una demanda ejecutiva o una solicitud de cumplimiento, ante lo cual se presentó memorial el 13 de diciembre de 2019 aclarando que no se trataba de un proceso ejecutivo, sino de una solicitud de cumplimiento de conciliación.

Los días 1º de septiembre y 1º de diciembre de 2020, presentó memoriales a

Rad. 13001-23-33-000-2021-00085-00

través del correo electrónico del juzgado accionado, solicitando celeridad en el trámite, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional se haya resuelto.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena

La Juez Sexta Administrativa de Cartagena rindió informe manifestando que la accionante presentó demanda ejecutiva, sin embargo, del contenido de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, se infería que lo pretendido era el trámite de cumplimiento de sentencias establecido en el artículo 298 del CPACA, por lo que, solicitó a la apoderada de la demandante que aclarara sus pretensiones, mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2019. En virtud de ello, el 12 de diciembre de 2019 la demandante manifestó que se trataba de una solicitud de cumplimiento.

Afirmó que, por auto del 27 de julio de 2020 impartió el trámite previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y requirió al Distrito de Cartagena para que diera cumplimiento inmediato a la conciliación e informara las gestiones realizadas para atenderla. Actuación que fue notificada mediante estado electrónico No. 19 de fecha 29 de julio de 2020, que a su vez fue comunicado tanto a la apoderada de la accionante, como a la accionada.

Mediante memorial del 4 de agosto de 2020, el Distrito de Cartagena, a través de la jefa de la Oficina Asesora Jurídica, rindió el informe requerido manifestando que, si bien, la entidad tiene conocimiento de las múltiples obligaciones por cumplir, las mismas se encuentran sujetas a principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral y especialización.

Señaló, además, que el 11 de febrero de 2021 expidió auto por el cual requirió por segunda vez al Distrito de Cartagena, para que informe los resultados de las nuevas órdenes impartidas para lograr el cumplimiento inmediato de la obligación conciliada el 23 de febrero de 2018 y aprobada por auto del 21 de marzo de 2018, providencia que fue notificada mediante estado del 12 de febrero de 2021.

Por las anteriores razones, considera que no se configura vulneración alguna al debido proceso de la accionante, toda vez que, esta desconoce las

Rad. 13001-23-33-000-2021-00085-00

actuaciones adoptadas por ese juzgado dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación conciliada.

Adicionalmente, aclaró que, aunque pareciera ser un término prolongado y excesivo el transcurrido entre el 12 de diciembre de 2019 y el 27 de julio de 2020, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid 19. Sin embargo, una vez reanudados los términos judiciales profirió el referido auto, el cual fue notificado por estado electrónico a las partes y enviado al correo electrónico de la apoderada de la accionante.

Concluyó entonces que, no es cierto que ese despacho en más de un año no hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del trámite solicitado por la accionante, puesto que, es deber de las partes y sus apoderados estar al tanto de las providencias que se expiden, más aun, cuando son notificadas a la dirección electrónica señalada para tales efectos.

Finalmente, advirtió que en ese despacho actualmente cursan 389 procesos, de los cuales, en el segundo semestre de 2020 se dictaron 323 providencias de las cuales 164 correspondían a acciones con términos preferentes y preclusivos.

3.2.2. Distrito de Cartagena

Sostuvo que, la administración distrital no es la llamada a responder por los hechos expuestos por la accionante, toda vez que, su inconformidad va encaminada en impulsar un proceso dentro del cual se exige el cumplimiento a la conciliación aprobada el 21 de marzo de 2018 y que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, por lo tanto, se sale de la órbita funcional de esa entidad atender lo solicitado por la actora.

De igual manera, considera que es improcedente la acción de tutela en este caso, toda vez que, la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es el proceso que actualmente cursa ante el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, en el que se están agotando cada una de las etapas que se requieren para su trámite.

3.2.3. Pronunciamiento adicional de la accionante

Rad. 13001-23-33-000-2021-00085-00

Una vez tuvo conocimiento de los informes presentados por las accionadas, la accionante presentó memorial en el que manifestó que no tenía conocimiento de las gestiones realizadas e informadas por el juzgado accionado. Reconoció que el auto en el que se ordenó requerir a la demandada, de 27 de julio de 2020, sí fue debidamente notificado, pero ello es distinto a lo que ha informado el despacho.

Señaló que, en ningún momento fue informada de las respuestas brindadas por el Distrito de Cartagena, por lo tanto, considera que no es dable que el juzgado accionado argumente que no existió claridad en lo solicitado por su apoderada, cuando se aclaró que se trataba de una solicitud de cumplimiento de la conciliación, lo que se hizo el 13 de diciembre de 2019.

3.3. ACTUACION PROCESAL

3.3.1. Admisión y notificación

La presente acción de tutela fue repartida al Despacho 003 de este Tribunal el día 10 de febrero de 2020, siendo admitida mediante auto de la misma fecha, en el que se tuvo por accionado al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena y al Distrito de Cartagena de Indias.

La anterior providencia fue notificada a través de mensaje de datos enviado a las direcciones de correo electrónico de los accionados.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios que acarren nulidad del proceso, o impidan proferir decisión, por ello, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Rad. 13001-23-33-000-2021-00085-00

Atendiendo a los hechos planteados en la solicitud de tutela y a los informes rendidos, le corresponde a esta Corporación determinar, en primer lugar, si la acción de tutela resulta procedente en este caso frente a los derechos fundamentales de la accionante, al no haberse dado trámite a la solicitud de cumplimiento de un acuerdo conciliatorio dentro de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

En caso afirmativo, habrá de resolverse si se configura vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la accionante.

5.3. TESIS

La Sala sostendrá como tesis que, en el presente asunto no se configura la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, toda vez que, la demora que se ha podido presentar en resolver el trámite de cumplimiento del acuerdo conciliatorio iniciado por ella, no ha obedecido a una situación de negligencia u omisión intencional de la juez que, como se ha acreditado, sí ha adelantado las actuaciones requeridas, y son otras las circunstancias que repercuten en el incumplimiento de términos.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Procedencia de la acción de tutela en casos de mora Judicial

Para resolver este asunto que evidenció el Juez Constitucional al momento de admitir la solicitud de amparo, atenderá la Sala la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ¹, coincidente en señalar que en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado.

De la mano de lo anterior, se señala en la providencia en cita que recae la obligación en el juez de tutela, de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y en esencia, evaluar si existe o no, una justificación debidamente probada que explique la mora.

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que uno de los problemas que aqueja la administración de justicia es la congestión judicial derivada de circunstancias que exceden la labor del juez, considerado individualmente, y que, por el contrario, atienden a problemas estructurales que escapan de su control. En esa medida, se ha insistido en que para determinar la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso como consecuencia de la tardanza en la solución de los asuntos y el incumplimiento de los términos fijados, debe establecerse, en el caso concreto, si existe una justificación de la mora judicial.

En sintonía con lo anterior, la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez, la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan

¹ Para el efecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-230 de 2013 y T-527 de 2009.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00085-00

un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o **(iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.**

Finalmente, también es clara la doctrina constitucional en precisar que en los casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador, resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, justificándose la intervención del juez constitucional para conjurarla.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. El 23 de abril de 2019, la señora Mónica Marcela Merchán Ulloa, actuando por intermedio de apoderada, radicó ante el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena proceso ejecutivo contra el Distrito de Cartagena, en el que pretendía que se ordenara el cumplimiento inmediato de lo definido en la conciliación aprobada el 21 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00456. El proceso fue repartido ante el mencionado juzgado el 18 de octubre de 2019.

5.5.1.2. Por auto de fecha 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena dispuso requerir a la parte actora para que determinara con claridad cuál era el objeto del asunto, ante lo cual respondió que se trataba de una solicitud de cumplimiento de la conciliación post fallo aprobada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00456.

5.5.1.3. Mediante auto del 27 de julio de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena requirió al Distrito de Cartagena para que cumpliera inmediatamente con la obligación conciliada el 23 de febrero de 2018 y aprobada por auto de fecha 21 de marzo de 2018. Dicha providencia fue notificada por estado electrónico del 28 de julio de 2020, el cual fue enviado al correo electrónico carito140974@yahoo.com, que corresponde a la dirección de notificaciones electrónicas indicada por la apoderada de la demandante.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00085-00

5.5.1.4. A través de oficio de fecha 4 de agosto de 2020, la jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena informó al juzgado accionado que, si bien tiene conocimiento de las múltiples obligaciones pendientes por cumplir, y es voluntad de la entidad darles cumplimiento, las mismas se encuentran sujetas a los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral y especialización. Reconoció que para el caso de la señora Mónica Merchán Ulloa, el término para el pago de sus obligaciones se encuentra vencido, y que atendiendo al nuevo plan de desarrollo solicitaría la inclusión de esta obligación en los rubros de la Secretaría de Planeación para que se haga efectivo el pago.

5.5.1.5. La apoderada de la accionante presentó sendas solicitudes de impulso procesal al correo electrónico del Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, el 1º de septiembre y el 1º de diciembre de 2020.

5.5.1.6. Por auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena requirió por segunda vez al Distrito de Cartagena para que procediera a cumplir inmediatamente con la obligación conciliada el 23 de febrero de 2018, aprobada por auto del 21 de marzo del mismo año, providencia que fue notificada por estado electrónico del 12 de febrero del año en curso.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el caso concreto, la accionante considera que el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de la demora en el trámite de cumplimiento de una conciliación judicial, en el que según afirma, no se ha emitido pronunciamiento desde el mes de diciembre de 2019.

No obstante las afirmaciones hechas por la accionante en su escrito de tutela, una vez rendido el informe por el juzgado accionado y aportado el correspondiente expediente, se pudo evidenciar que el trámite de la solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio inició en el mes de diciembre de 2019, oportunidad en la que el despacho judicial solicitó a la interesada aclaración sobre el trámite que pretendía iniciar.

Posteriormente, en el mes de julio de 2020 el juzgado profirió un auto por el cual solicitó al Distrito de Cartagena el cumplimiento inmediato de la obligación conciliada el 23 de febrero de 2018 y aprobada por auto de fecha 21 de marzo de 2018, decisión que como quedó visto, fue

Rad. 13001-23-33-000-2021-00085-00

debidamente notificada a la apoderada de la accionante, circunstancia que fue reconocida por ella en memorial posterior presentado dentro del trámite de esta acción constitucional.

Determinado lo anterior, procede la Sala a verificar si, en este asunto, se presentan los elementos descritos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para determinar si se configura la mora judicial, que conlleve a amparar los derechos fundamentales de la accionante. Al respecto, contrario a lo afirmado por la actora, la Sala no observa que su trámite haya sufrido una dilación injustificada, como se pasa a explicar.

En primer lugar, la Sala considera inaceptable que la accionante, teniendo conocimiento del auto de fecha 27 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, haya afirmado en su escrito de tutela que desde el mes de diciembre de 2019 hasta febrero del año en curso, la accionada no adelantó actuación alguna, cuando no fue así.

Tampoco puede pasarse por alto la situación de congestión estructural de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que históricamente ha imposibilitado que se atiendan los términos que para las actuaciones judiciales establece la ley. Para el caso del juzgado accionado, como se ha informado, tiene una carga de 389 procesos que deben ser atendidos en igualdad de condiciones, además de las acciones constitucionales y todos aquellos trámites que requieren del cumplimiento de términos perentorios. Con todo, se resalta que la funcionaria judicial ha propendido por imprimir el trámite correspondiente dentro de la solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la coyuntura de la emergencia sanitaria por COVID 19 que fue declarada en Colombia, situación que sin duda ha afectado el curso normal del funcionamiento de los despachos judiciales, no solo por la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, sino por las restricciones que se han impuesto para el acceso a las sedes judiciales, lo que ha conllevado a la tardanza de diversas actuaciones judiciales, como aquella que ha sido puesta en conocimiento por la accionante.

Sobre el tema, la Sala considera pertinente traer a colación un reciente pronunciamiento dentro de una acción de tutela, en la que se consideró²:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2021, radicado 11001-03-15-000-2020-05116-00.

“(…)

iv). El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020, a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países.

En atención a lo anterior, el presidente de la República, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y anunció la adopción de decretos legislativos, con las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

La anterior situación afectó también el curso normal del funcionamiento de los despachos judiciales, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, supuesto que guarda relación directa con la tardanza en la resolución de diversas acciones, dentro de las que se encuentra la que motivó la interposición de la demanda de tutela de la referencia.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la mora judicial en la que ha incurrido el Consejo de Estado – Sección Primera se encuentra justificada por las razones expuestas previamente y va en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-441 de 2015 (...).”

En el caso objeto de estudio, se resalta que, una vez levantada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado accionado profirió auto en observancia del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el cumplimiento inmediato del acuerdo conciliatorio aprobado, solicitud que fue reiterada por auto del pasado 11 de febrero de 2021, fecha en la que ya se había admitido la presente acción constitucional.

Ahora bien, la accionante reprocha el hecho que el juzgado no le haya informado de la respuesta brindada por la jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena ante el requerimiento realizado, y aunque lo ideal es que se hubiera puesto en su conocimiento, tal circunstancia de ninguna manera refleja una dilación injustificada en su trámite, toda vez que, está acreditado en el expediente que sí se han adelantado gestiones encaminadas a ordenar el cumplimiento de la correspondiente obligación.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00085-00

Por las razones anteriores, la Sala concluye que, no se presenta en este caso una mora judicial injustificada, por cuanto, aunque el trámite iniciado por la accionante no ha avanzado de la manera por ella esperada, ello no ha obedecido a la falta de diligencia de la juez, sino que es el resultado de problemas estructurales en la administración de justicia que generan una situación de congestión en el despacho accionado. Además, debe recordarse que es el Distrito de Cartagena el obligado a cumplir lo pactado en el acuerdo conciliatorio, que no lo ha hecho, pese a los requerimientos efectuados por la juez.

Adicionalmente, se han acreditado otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de su proceso dentro del plazo razonable, como es el caso de la suspensión de términos y las restricciones para acceso a las sedes judiciales, con ocasión de la pandemia por el Covid 19, que sin duda han conllevado a que se dificulte aún más la labor judicial.

Así las cosas, considera la Sala que en el presente asunto no se configura la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, toda vez que, la demora que se ha podido presentar en resolver el trámite de cumplimiento del acuerdo conciliatorio no ha obedecido a una situación de negligencia u omisión intencional de la juez, que como se ha acreditado, sí ha adelantado las actuaciones requeridas, sino a otras circunstancias que repercuten en el incumplimiento de términos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora Mónica Marcela Merchán Ulloa, contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

i

Rad. 13001-23-33-000-2021-00085-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2021-00085-00
Accionante	Mónica Marcela Merchán Ulloa
Accionado	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena y Distrito de Cartagena
Tema	Mora judicial. Vulneración a derecho fundamental al debido. Niega protección
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón